

# Luces y sombras del recurso de amparo constitucional

Ana  
López  
Navío

Doctora por la Universidad de Jaén

**SUMARIO:**

- I. Introducción
- II. Recurso de amparo e incidente de nulidad de actuaciones
- III. Recurso de amparo y especial trascendencia constitucional
- IV. Conclusiones
- V. Perspectivas de futuro

**NOTA BIOGRÁFICA:**

Ana López Navío es Licenciada en Derecho por la Universidad de Jaén con Premio Extraordinario (2013), Máster Oficial en Ciencias Jurídicas (especialidad en Derecho Público) con Premio Extraordinario y cuarto premio al mejor Trabajo fin de Máster de la Universidad de Jaén (2014), Experta Universitaria en Justicia Penal Juvenil (2014) y Doctora en Derecho *cum laude* por la misma Universidad (2021). Beneficiaria de una beca de colaboración en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Jaén (curso 2012-2013). Posteriormente, beneficiaria de una beca de formación de personal docente e investigador de la Universidad de Jaén con cargo al Plan de Apoyo a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (2014 - 2018). Desde el curso 2018-2019 hasta la actualidad desempeña el puesto de profesora sustituta interina a tiempo completo en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Jaén.

**I. INTRODUCCIÓN***1. Unas breves pinceladas personales*

Comenzaré esta introducción contextualizando cómo llegué a embarcarme en la apasionante –y también valiente– decisión de realizar una tesis doctoral. Siempre es bonito contar a otras personas nuestra “historia de vida” y, aunque en este caso me ceñiré al ámbito estrictamente profesional, siempre hay una parte personal, a veces incluso emocional, que nos guía en la toma de todas nuestras decisiones vitales, como es el caso de escoger una profesión.

En mi caso, todo comenzó en julio de 2009, época en la que decidí matricularme en la, por entonces, Licenciatura en Derecho. Siempre digo orgullosamente que fui la última promoción de la licenciatura, ya que me considero realmente afortunada de pertenecer a ella. La elección de mi carrera no fue sencilla, especialmente porque la vocación docente siempre ha estado presente en mí y, a la vista está, que nunca la he querido dejar de lado.

Fue justo en el primer curso, recibiendo la por entonces denominada asignatura Derecho Constitucional I, cuando me di cuenta de dos cosas; la primera, que me parecía una materia realmente útil e interesante y, la segunda y quizás la más importante, que acababa de descubrir mi verdadera vocación, el mundo universitario y, por ende, quería pertenecer a él. Todo ello marcó un punto de inflexión en mi vida pues, desde ese momento, nunca perdí de vista mi objetivo y pasión. Teniendo en cuenta esta decisión, durante el resto de mi carrera siempre intenté dar lo máximo de mí misma, pues tenía siempre presente el objetivo de poder conseguir una beca de formación de personal docente y universitario y realizar el doctorado. Por aquel entonces recibí esas primeras e imprescindibles nociones de lo que en un futuro sería el núcleo de mi tesis, las garantías de los derechos fundamentales y, más concretamente, el recurso de amparo constitucional. Cabe destacar que, en ese primer curso 2009-2010, la STC 155/2009 punto de partida imprescindible si pretendemos hablar de especial trascendencia constitucional, acababa de ver la luz, lo cual sembró una semilla de gran interés y curiosidad en mí hacia este tema.

En el último año de mis estudios de licenciatura obtuve una beca de colaboración en el área de Derecho Constitucional, hecho que me permitió tener una primera toma de contacto con el mundo universitario y conocer de forma más cercana a los que posteriormente serían mis directores de tesis, el profesor Lozano Miralles y la profesora Carazo Liébana que, ya desde ese momento, comenzaron a guiarme en mi camino.

En octubre de 2013 comencé el Máster Universitario Oficial en Ciencias Jurídicas, ofertado por primera vez en la Universidad de Jaén. Este Máster me permitió especializarme en Derecho Público, profundizando mis conocimientos en esta materia mucho más allá de lo estudiando en la Licenciatura, asimismo, tomé contacto de forma más directa con el ámbito de la investigación, afianzándose así mi interés en ella. Fue precisamente en una de las clases de este Máster donde se nos habló en profundidad sobre la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo, lo que me impulsó a realizar mi Trabajo Fin de Máster sobre este tema. Este trabajo terminaría siendo el principio de la tesis doctoral que comencé durante el siguiente curso académico.

En octubre de 2014 comencé mis estudios de Doctorado. Pocos meses antes tuve la feliz noticia de haber sido beneficiaria de una beca predoctoral, cumpliendo así el que había sido mi sueño desde el primer año de licenciatura. Me permito hacer aquí un breve inciso para mencionar, pues lo considero realmente necesario, la situación que vivía la Universidad en aquella época y que aún persiste hoy día.

Desde que comencé mis estudios universitarios en el 2009, la nube negra de la crisis económica que azotaba España y el mundo entero siempre estuvo muy presente en mi generación. Ese miedo constante a la incertidumbre del futuro, la sensación de que estábamos esforzándonos en la obtención de un título universitario para optar a una profesión que no sabíamos si llegaríamos

a ejercer, la sombra de aquellos compañeros que nos precedían y que veíamos que coleccionaban un título tras otro sin llegar nunca a trabajar en aquellos que tanto ansiaban. Mi caso no fue distinto. A la par que soñaba con dedicarme a la vida académica, me azotaba constantemente el miedo a que ese momento nunca llegaría. Fueron muchos los que me dijeron que nos encontrábamos en un momento especialmente difícil para pretender ser profesora en la Universidad y que era muy probable que, después de hacer el doctorado, no lograra encontrar un hueco. Siempre agradeceré estas palabras pues, aunque duras, me mantuvieron con los pies en el suelo y me hicieron valorar con más fuerza cada paso que lograba dar, y aún sigo haciéndolo ya que este camino es una batalla constante. A pesar de la dura época, opté por hacer aquello que quería, siendo consciente de lo incierto de mi futuro, y no me arrepiento en absoluto de mi decisión ya que, si por algo hay que luchar, es por hacer lo que uno quiere en la vida. Fui muy afortunada, pues obtuve una beca de formación de personal docente e investigador en un momento realmente difícil y conté, además, con un Maestro que me guió (y aún lo sigue haciendo) en este duro camino. Siempre recordaré que, durante mucho tiempo, fue la única becaria en mi Departamento y casi en toda la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, lo cual denota el momento que vivía la Universidad y que, lamentablemente, aún perdura.

Comencé pues mis estudios de Doctorado con la idea de trabajar el tema del recurso de amparo constitucional y la concreción de la figura de la especial trascendencia constitucional. Me pareció un tema apasionante y de necesario estudio ya que la especial trascendencia constitucional era un concepto muy abstracto e indeterminado que requería de un estudio en profundidad, pues no estaba asentado su significado ni en la doctrina ni en la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional.

## 2. Contexto histórico

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modificó la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, cualquier ciudadano al que se le lesionaba un derecho fundamental, y siempre que hubiera agotado todos los recursos judiciales susceptibles de plantear, tenía como última opción el recurso de amparo. El Tribunal Constitucional se constituyó de esta forma como “última instancia” para reclamar las lesiones de los derechos fundamentales. Esta situación condujo a la saturación del Tribunal Constitucional con procesos que podían tardar hasta 10 años desde su admisión a trámite hasta su resolución. La reforma era una necesidad urgente.

La jurisdicción constitucional arranca de las previsiones constitucionales del título IX y la configuración legal encomendada al legislador orgánico constituye un elemento relevante que tuvo su primera expresión en la LO 2/1979, de 3 de octubre. Esta norma ha constituido el instrumento indispensable para la realización de las tareas a cargo del Tribunal Constitucional y los procedimientos en ella previstos han arraigado en la vida y la conciencia jurídica españolas.

La amplia experiencia en su aplicación se refleja en el gran número de casos planteados y resueltos –en constante incremento hasta alcanzar en el año 2004 el número de 7.951 asuntos ingresados y 7.823 resoluciones dictadas– y también ha dado lugar a varias reformas legislativas (LO 8/1984, de 26 de diciembre; LO 4/1985, de 7 de junio; LO 6/1988, de 9 de junio; LO 7/1999, de 21 de abril; LO 1/2000, de 7 de enero). Sin embargo, las mencionadas modificaciones no habían llevado a cabo hasta el momento una reforma que afrontase de manera conjunta las dificultades de funcionamiento del Tribunal Constitucional, que es el objetivo de la LO 6/2007, de 24 de mayo.

La reforma operada en 2007 incidió principalmente en dos figuras con el objeto de solventar los problemas que venía arrastrando el Alto Tribunal desde hacía años, el recurso de amparo y el incidente de nulidad de actuaciones.

Por una parte, se pretendió cambiar el papel que juegan los jueces de la jurisdicción ordinaria en la tarea de tutela de los derechos fundamentales remarcando ese protagonismo que nunca debieron perder. Así pues, se abrió un abanico de posibilidades en torno a los justiciables sobre la mejor manera de tutelar estos derechos y los mecanismos existentes para ello, como el incidente de nulidad de actuaciones, reformado para este fin. La intencionalidad no fue otra que la de reafirmar que los intereses subjetivos de los ciudadanos debían ser protegidos fundamentalmente por los tribunales ordinarios y no por el TC. Éste atenderá esencialmente a aquellos casos novedosos que exijan un pronunciamiento de este Tribunal.

Asimismo, se estableció una nueva configuración del recurso de amparo constitucional, caracterizada principalmente por el endurecimiento del trámite de admisión de las demandas. La novedad más significativa fue la introducción de un nuevo requisito para la admisión de las demandas de amparo: la especial trascendencia constitucional.

Desde este momento, para que el recurso de amparo fuese admitido a trámite, no sólo tenía que cumplir los requisitos procesales que se exigían en los arts. 41 a 46 y 49 de la LOTC, sino que además debía alegar la lesión de uno o varios derechos fundamentales para así justificar una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional, en razón de su especial trascendencia constitucional, como así lo estableció la nueva redacción del art. 50.1 LOTC. Ésta sería apreciada de acuerdo a una serie de criterios: atendiendo a la importancia que la decisión tenga para la interpretación de la Constitución; para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

De este modo, sólo serían admitidas aquellas demandas de amparo que, en base a esa especial trascendencia constitucional, resultaran de gran interés para el Tribunal Constitucional y, por tanto, viera conveniente su resolución. Esta reforma dio lugar a un nuevo sistema en el que debía ser el demandante el que alegase

y acreditase que su recurso poseía una especial trascendencia constitucional que justificase su admisión y resolución por parte del Tribunal, hecho destacable teniendo en cuenta la anterior regulación de causas de inadmisión tasadas, centradas principalmente en la acreditación de la existencia de la vulneración de un derecho fundamental o libertad pública.

Con la introducción de este requisito, el recurso de amparo sufrió un gran cambio que afectó a su naturaleza y funcionalidad. Esto dio lugar a numerosos debates por parte de la doctrina constitucionalista –e incluso procesalista– acerca de la posible objetivación del recurso, así como del alcance y límites de su nuevo trámite de admisión, llegándose a plantear hasta la posible inconstitucionalidad de la reforma.

La justificación de la especial trascendencia constitucional creó numerosos problemas, principalmente por la indeterminación del concepto. Ello dio lugar a un enorme número de demandas rechazadas por no justificar adecuadamente el requisito e, incluso, no incluir dicha justificación. Debido a esto, dos años más tarde, el Tribunal dictó la sentencia 155/2009. En ella se intentó dar luz a este abstracto concepto enumerando una serie de supuestos en los que el Alto Tribunal consideraba que existía esta especial trascendencia constitucional. No obstante, esto fue insuficiente.

Quedaban, por tanto, varios interrogantes que no habían sido solventados y que habían dado lugar a una jurisprudencia titubeante que provocaba una gran inseguridad jurídica.

### 3. *Objetivos y estructura de la tesis*

La tesis doctoral abordó la evolución y situación actual del recurso de amparo, así como la problemática que, aún a día de hoy, la reforma operada por la LO 6/2007, sigue presentando este recurso.

Así pues, los objetivos que perseguimos fueron los siguientes:

1. Analizar los antecedentes históricos de la reforma, centrándonos principalmente en las propuestas que se hicieron para la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para así concluir si la propuesta elegida fue la más adecuada atendiendo a las necesidades del momento.
2. Estudiar la configuración del recurso de amparo, haciendo especial hincapié en su trámite de admisión, con el objeto de comprender el cambio que supuso la introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional.
3. Averiguar si el recurso de amparo fue objetivado con la reforma y, en su caso, las consecuencias que dicha objetivación ha supuesto.
4. Indagar acerca de la reforma realizada al incidente de nulidad de actuaciones y lo que ésta ha supuesto para la protección de los derechos fundamentales

en la jurisdicción ordinaria. De este modo, apreciaremos si se han cumplido los objetivos que se persiguieron con dicha modificación y, en su caso, analizaremos cuáles han sido los errores cometidos que han impedido esta consecución. Igualmente, plantear posibles mejoras que harían de esta figura un instrumento más efectivo para la salvaguardia de estos derechos.

5. Examinar la relación entre el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo con el objeto de elaborar una efectiva estrategia procesal que permita proteger los derechos fundamentales con el adecuado uso de ambas figuras.
6. Analizar las respuestas que ha ido dando el Tribunal Constitucional a lo largo de los años para definir el concepto de la especial trascendencia constitucional. De este modo, concretar el alcance, significado y contenido jurídico de esta figura, así como cuáles son las obligaciones impuestas al demandante en orden a su cumplimentación. Asimismo, investigar en torno a la apreciación y vinculación del propio TC a este requisito.
7. Estudiar la evolución de la jurisprudencia del TC tras la STC 155/2009 para concretar el significado y la funcionalidad de los supuestos enumerados en dicha sentencia. De este modo, arrojarémos luz sobre el significado de la especial trascendencia constitucional.
8. Valorar, atendiendo a las cifras y teniendo en cuenta los años transcurridos desde la reforma, si las medidas tomadas en la LO 6/2007 fueron acertadas y consiguieron los objetivos perseguidos.
9. Analizar los aciertos y errores de la reforma para poder establecer una propuesta de mejora que establezca medidas más efectivas para la protección de los derechos fundamentales y la funcionalidad del TC.
10. Determinar cuál podría ser el futuro del recurso de amparo constitucional y del incidente de nulidad de actuaciones y las posibles medidas que podrían tomarse para hacerlos más funcionales y efectivos.

En lo referente a la organización de los contenidos, estructuramos el trabajo en cuatro capítulos:

En el primero de ellos tratamos los antecedentes históricos del Tribunal Constitucional, centrándonos principalmente en la crisis funcional de la institución los años previos a la reforma.

En el segundo capítulo abordamos el contenido de la LO 6/2007 y la nueva regulación que ésta le dio al recurso de amparo. Prestamos especial atención a la problemática acaecida a raíz de la entrada en vigor de la Ley. Uno de los puntos clave a tratar fue la objetivación del recurso de amparo ya que, tras la reforma, dejó de tener valor la gravedad de la lesión para admitir a trámite el recurso pues, pese a que ésta deberá demostrarse, no sería la que determine la relevancia del recurso para ser admitido pues esto lo haría la especial trascendencia constitucional.

En el tercer capítulo analizamos el incidente de nulidad de actuaciones. Nos centramos en los cambios que introdujo la reforma de 2007 en esta figura y los objetivos que con ello se perseguían. De este modo, planteamos las deficiencias de esta nueva regulación y expusimos algunos cambios que consideramos que mejorarían esta figura.

En el cuarto y último capítulo tratamos la especial trascendencia constitucional. Intentamos dar luz a este concepto tan abstracto e indeterminado analizando cómo nuestro TC ha ido interpretando este a lo largo de los años desde su introducción. Dedicamos especial atención a la STC 155/2009, de 25 de junio, en la que el Tribunal, por vez primera, definió qué debía entenderse por especial trascendencia constitucional, así como en qué casos podríamos entender que ésta concurría. A raíz de esta Sentencia, nuestro trabajo consistió en el análisis de la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal en la interpretación de este requisito, así como en el estudio de los casos en los que se ha admitido a trámite las demandas de amparo debido a una correcta justificación de este requisito y los casos en los que, por el contrario, no lo ha hecho y por qué. Una vez efectuado este análisis, cabe plantearse los problemas actuales que esta nueva regulación del recurso de amparo plantea. Finalizamos, por tanto, haciendo mención a aquellas cuestiones que aún quedan por resolver e intentando plantear posibles soluciones.

## II. RECURSO DE AMPARO E INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

### 1. *Las pretensiones de mejora de la reforma de la LO 6/2007, de 24 de mayo*

La subsidiariedad del recurso de amparo viene establecida por la LOTC y la propia CE. Por ello, es necesario el agotamiento de «la vía judicial procedente», cuando se recurre en amparo frente a actos de la Administración o del Gobierno (art. 43 LOTC) o, en su caso, que «se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial» cuando el recurso de amparo pretenda interponerse frente a violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial (art. 44.1 a).

En el segundo supuesto, recurso de amparo frente a resoluciones judiciales, la jurisprudencia constitucional ha interpretado de forma rigurosa la exigencia del agotamiento de la vía judicial previa. Se han incluido dentro de los medios de impugnación necesarios algunos que, no siendo recursos en sentido estricto, han sido considerados adecuados para la reparación de la lesión del derecho fundamental, tal es el caso de la revisión de sentencias o el incidente de nulidad de actuaciones.

Esta interpretación del Alto Tribunal se vio cristalizada en la LO 6/2007, de 24 de mayo, pues en ella se amplió el ámbito de aplicación del incidente de nulidad



de actuaciones al admitir la invocación en él de cualquier derecho fundamental recurrible en amparo.

Posteriormente, la STC 155/2009, de 25 de junio, interrelacionó el recurso de amparo con el nuevo incidente de nulidad de actuaciones, perfilando los respectivos papeles a distribuir entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional.

Sin perjuicio de que el recurso de amparo siguiera siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales, lo que hizo el legislador fue configurar un sistema de garantías de los derechos fundamentales encomendando a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria el papel de naturales y primeros garantes de dichos derechos, a los que confirió un mayor protagonismo en su protección con la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones. Pero no sólo esto, con la nueva regulación del incidente, además de subrayar esta posición de la jurisdicción ordinaria como garante principal, se permite a los Jueces y Tribunales la posibilidad de rectificar su posición en aquellos supuestos en los que presuntamente han vulnerado un derecho fundamental. Por tanto, podemos apreciar una doble mejora (en principio) para la jurisdicción ordinaria: el fortalecimiento de la posición de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria como principales garantes de los derechos y la posibilidad de rectificación en caso de error sin necesidad de acudir al amparo constitucional. De este modo, se remarcó el carácter extraordinario y subsidiario del TC con la nueva regulación del recurso de amparo otorgando al TC el papel de garante último y máximo intérprete de la CE.

## *2. Problemática en torno a su interposición*

Debemos precisar que el art. 44 LOTC, al exigir que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial, incluye tanto los recursos como el incidente de nulidad de actuaciones.

El incidente de nulidad se configura como un requisito procesal de necesario agotamiento previo, basándose para esto en la subsidiariedad del amparo, más aún desde la reforma de 2007 (STC 62/2008, de 26 de mayo). No cabría duda, por tanto, de la necesidad de acudir al incidente de nulidad de actuaciones para agotar la vía judicial previa en los casos en que la lesión del derecho se impute a la última de las resoluciones judiciales frente a la que no quepa recurso alguno (STC 89/2011, de 6 de junio).

Por otra parte, debemos tener presente que la interposición de un recurso manifiestamente improcedente suspende el plazo legalmente establecido para acudir en amparo ante el TC (SSTC 30/1982, de 1 junio; 50/1984, de 5 abril, 210/1994, de 11 julio). Por ello, la presentación no justificada de un incidente de nulidad podría frustrar la posible reparación en sede constitucional del derecho fundamental lesionado, ya que el inexigido planteamiento convertiría al incidente en un recurso improcedente, y, por ende, en un modo de alargamiento artificial de la vía judicial,

que no impediría el inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo, y que por tanto abocaría a la desestimación de éste por extemporaneidad. Es decir, la interposición de recursos manifiestamente improcedentes determinará la extemporaneidad del recurso de amparo debido, principalmente, al entendimiento de la interposición de éstos con un ánimo dilatorio.

La cuestión que se nos plantea versa sobre cuándo constituirá el incidente de nulidad de actuaciones vía previa al recurso de amparo y cuándo no lo será. Tras la reforma, el recurrente podía verse ante la

En base a ello, si no interponemos previamente el incidente de nulidad de actuaciones, nuestro recurso de amparo podría ser inadmitido por no haber agotado toda la vía judicial previa, como impone el citado artículo 44.1 a) de la LOTC; y, a su vez, si interponemos el incidente de nulidad de actuaciones pero éste no resultaba necesario o procedente, el recurso de amparo sería extemporáneo debido a que habría transcurrido el plazo de 30 días previsto en el también citado artículo 44.2 de la LOTC, por lo que éste sería inadmitido.

De la doctrina constitucional (SSTC 199/2012 y 99/2009) se desprende que solamente será necesario plantear previamente el incidente de nulidad de actuaciones cuando los órganos judiciales no hayan tenido oportunidad alguna previa de examinar la vulneración que constituye el motivo de nulidad de actuaciones. En otro caso, habrá de interponerse directamente recurso de amparo. Hecho que llama la atención si tenemos en cuenta el propósito de la reforma del art. 241.1 LOPJ que no era otro que el reforzamiento del carácter subsidiario del amparo con el fin, «otorgar a los Tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico».

Por último, cabe cuestionarse la posibilidad de simultanear el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo, técnica que en ocasiones han intentado los recurrentes ante la problemática que presentan los plazos de ambos recursos.

La doctrina del TC al respecto es la de inadmitir los recursos de amparo interpuestos de forma simultánea al incidente de nulidad, imputando como causa de inadmisión la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Esta interpretación del TC sería muy acertada a nuestro parecer dado que el recurso de amparo es “subsidiario” y no “alternativo”. Nuestro Alto Tribunal considera para estos casos que el recurso de amparo sería inadmisibles por prematuro, sin posibilidad de subsanación.

Sin embargo, destacar que distinto sería el caso de que se inadmitiese el originario recurso de amparo por esta circunstancia y, posteriormente, se dictase resolución en el incidente de nulidad de actuaciones. En este caso, sería posible ahora reiterar un segundo recurso de amparo frente a esta última resolución. En este sentido, la STC 51/2010, de 4 de octubre, FJ 2. No podrían considerarse este tipo de amparos como extemporáneos por dilaciones indebidas al alargar

artificialmente la vía judicial previa pues, independientemente del carácter prematuro del primer recurso de amparo ya inadmitido de manera correcta, en este segundo recurso se habría producido un correcto agotamiento de la vía judicial previa mediante la adecuada interposición de un incidente de nulidad de actuaciones fundamentado en la incongruencia del fallo.

### III. RECURSO DE AMPARO Y ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

La reforma del recurso de amparo destacó principalmente por la introducción de una nueva configuración del trámite de admisión. Este cambio radicó en transformar el anterior sistema de «inadmisión» por un nuevo sistema de «admisión», de forma que ahora será el recurrente el que alegue y acredite que el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad y que, en especial, su contenido justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su «especial trascendencia constitucional».

El segundo aspecto a destacar es la objetivación del recurso. Cabe destacar que, desde las primeras sentencias de nuestro TC, el recurso de amparo había sido constitucionalmente, un recurso subjetivo, cuya naturaleza no podía ser alterada por el legislador ordinario. Su labor principal era proteger los derechos fundamentales. Sin embargo, tras la reforma y, especialmente, desde el ATC 29/2011, la consideración del recurso ha pasado a ser la de un instrumento de defensa de la constitución y no la de un instrumento procesal de defensa del particular, pasando por tanto su naturaleza a ser exclusivamente objetiva.

No obstante, y sin restar importancia a lo anteriormente citado, consideramos que el problema de fondo versa sobre qué se debe entender por ‘especial trascendencia constitucional’ (art. 49.1 CE) y el conocimiento de los criterios establecidos para su determinación (art. 50.1.b LOTC).

Atendiendo al contenido de la LO 6/2007, se apreció un amplio margen decisorio del TC para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional. Teniendo en cuenta esto, consideramos realmente necesario por parte de éste la concreción de unos determinados casos en los que concurriese esa especial trascendencia constitucional.

Ante esta necesidad, el TC estableció en la STC 155/2009, concretamente en el FJ 2, una serie de casos en los que consideraba que cabía apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional. Destacar, además, que en este mismo fundamento jurídico, el propio TC aludió «el carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de «especial trascendencia constitucional», como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación». Por tanto, el propio Tribunal era plenamente consciente de que nos encontrábamos ante un

concepto jurídico indeterminado que era absolutamente necesario concretar en pro de la seguridad jurídica de nuestro sistema constitucional.

Lo primero que debemos apuntar es que estos casos no constituyen un elenco cerrado, sino que, por el contrario, el TC destacó que pueden incluirse atendiendo a las circunstancias concretas otros supuestos diferentes. Se dejó así una puerta abierta a la inclusión de otros supuestos de especial trascendencia constitucional atendiendo a la valoración del TC de cada caso concreto.

Destacar que, con posterioridad, en la STC 2/2013, de 14 de enero, FJ 3, el Tribunal justificó este hecho explicando que «en el bien entendido de que esa enumeración no ha de ser considerada como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a ello se opone el carácter dinámico del ejercicio de la jurisdicción constitucional, en cuyo desempeño no puede descartarse, a partir de la casuística que se presente, la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».

Consideramos que, si bien es cierto que el carácter abierto del elenco de casos sigue dejando gran indeterminación respecto al concepto de especial trascendencia constitucional, entendemos el sentido de ello ya que, como manifestó el TC, es difícil mantener una enumeración totalmente blindada de supuestos teniendo en cuenta este carácter dinámico y de continua evolución de la jurisdicción constitucional y, no solo eso, sino también la propia evolución y avance de la sociedad.

#### 1. Existencia de cuestión nueva (apartado “a” del listado)

El primero de los supuestos enunciados por el TC hace referencia a casos en los que se plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del TC.

Se trataría de un supuesto, en principio, bastante claro ya que estaríamos hablando de casos en los que se plantean cuestiones que no han sido resueltas por nuestro TC o que no estarían lo suficientemente desarrolladas por su jurisprudencia. Debemos precisar que la novedad no se refiere al supuesto fáctico sino al contenido del derecho fundamental invocado y sobre el cual no hubiera aún doctrina constitucional. Un ejemplo de esto sería el supuesto ya enunciado en la STC 70/2009.

Indica el TC que esta nueva cuestión puede versar sobre dos aspectos distintos del derecho fundamental: o bien sobre un “problema” de éste o bien sobre “una nueva faceta” del derecho fundamental. El primer aspecto se referiría a cambios o añadidos que puedan añadirse sobre la naturaleza de un derecho que ya hubiese sido previamente definido, su titularidad, contenido ejercicio, etc. Así como la identificación de nuevos casos que muestran la lesión de este derecho pero

que hasta ahora no habían sido considerados como tales en la jurisprudencia. Respecto al segundo aspecto, la faceta de un derecho fundamental, parece referirse más a una manifestación o expresión del derecho inédita o a su proyección sobre determinados tipos de resoluciones judiciales para los que no exista aún doctrina del TC.

## 2. Aclaración o cambio de la doctrina constitucional (apartado “b” del listado)

Este segundo supuesto atendería a aquellos casos en los que la resolución del recurso diera ocasión al Tribunal a aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2.

En este caso, la importancia no radicaría en la novedad del supuesto en cuestión, sino en la evolución de un derecho. Este cambio en la doctrina del TC podría deberse a diversos motivos que el propio Tribunal menciona en la Sentencia:

- Una evolución interna en la doctrina del TC que es el supuesto más genérico y abierto y que deja actuar al TC en su labor interpretativa en materia de amparo.
- La aparición de nuevas realidades sociales.
- Cambios normativos
- Las pautas marcadas básicamente en materia de derechos por el TEDH.

En el caso de la propia STC 155/2009, el TC cambió su doctrina sobre el principio acusatorio en el punto relativo a la vinculación del juez con la concreta petición de la pena de las acusaciones.

## 3. Inconstitucionalidad de la norma en la que se basa el acto impugnado, (apartado “c” del listado)

Este tercer motivo abarcaría un supuesto propio o prototípico, y otro impropio o de interpretación extensiva. El primero sería el que se derivase de la lectura literal del apartado al que se refiera la disposición general que se utilice como base del acto impugnado en amparo. En este caso, ese mismo apartado o disposición resultaría inconstitucional por vulnerar un derecho fundamental, de manera que la autoridad lo que habría hecho es limitarse a aplicar la norma, contagiando así su inconstitucionalidad al acto concreto. Por su parte, el supuesto impropio o de interpretación extensiva, podría consistir en la hipótesis de que el Tribunal haya declarado inconstitucional una norma general y un órgano judicial *a posteriori*, por desconocimiento de ello, resolviéndose una controversia con arreglo a la norma ya jurídicamente inexistente.

4. *Interpretación jurisprudencial reiterada de la ley que el TC considere lesiva del derecho fundamental (apartado “d” del listado)*

En los casos en que la vulneración del derecho fundamental tenga su causa en una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el TC considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.

Destacar que nos referiríamos a una interpretación de uno o más tribunales ordinarios, respecto de uno o más preceptos legales, lesiva de derechos fundamentales, y donde *in casum* no exista aún jurisprudencia constitucional ya que, precisamente, ésta va a crearse para corregir este problema.

Cabe destacar que en el tercer caso o letra c) la lesión del derecho nacería de la propia Ley que sería la que estaría vulnerando uno o varios derechos fundamentales, mientras que el cuarto supuesto o letra d) nacería de la interpretación que se está haciendo de manera reiterada de la Ley.

Por tanto, aquí sería fundamental la idea de reiteración, ya que es lo que cualifica la especial trascendencia.

5. *Incumplimiento general y reiterado de la doctrina del TC por la jurisdicción ordinaria (apartado “e” del listado)*

Cuando la doctrina constitucional sí existe, sin embargo, se está haciendo un mal uso de ella ya sea por directo incumplimiento, existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

Es algo “desconcertante” en un Estado de Derecho debido a que se basa en que el poder judicial, globalmente como tal, no respete el artículo 1.1 de la LOTC. Este artículo dispone que el TC es el intérprete supremo de la CE, por lo tanto, debería ser lógico que el poder judicial atienda y respete este artículo. Además, el artículo 5 de la LOPJ indica que «La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

6. *Negativa manifiesta al deber de acatamiento de la jurisprudencia constitucional (apartado “f” del listado)*

Se refiere al supuesto en que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del TC ex artículo 5 LOPJ.

Este supuesto es bastante similar al anterior. Se distinguiría de éste básicamente en dos aspectos: el primero, en la no exigencia de la reiteración, de modo que una sola resolución judicial podría ser susceptible de evidenciar la conducta necesitada de correctivo por parte del TC. Y el segundo elemento distintivo sería la aparición de lo que podría considerarse como una postura de oposición activa o rebeldía del órgano responsable, en infracción de lo dispuesto en el ya citado artículo 5.1 LOPJ.

#### *7. Relevancia social, económica y política del asunto controvertido (apartado “g” del listado)*

Este último supuesto que enuncia la Sentencia puede ser considerado como una especie de “cajón de sastre” ya que, además de contener diversos supuestos muchos de ellos son tremendamente indeterminados. Por tanto, el TC estaría intentando definir un concepto jurídico indeterminado como lo es la especial trascendencia constitucional con otros conceptos que también lo son. Así, estaríamos definiendo la especial trascendencia constitucional como una cuestión jurídica de «relevante y general repercusión social o económica» o que tenga «consecuencias políticas generales».

Deberemos esperar, por tanto, a ver cómo va perfilando el TC este concepto con su posterior jurisprudencia y viendo qué tipo de casos son admitidos a través de la justificación de este supuesto.

## IV. CONCLUSIONES

- i. La reforma producida por la LO 6/2007 supuso el cambio más relevante hasta ahora realizado en la configuración de nuestro TC. Éste aplicó la reforma de forma gradual, siendo en sus primeros años algo más flexible y dictando una jurisprudencia con fines aclaratorios e interpretativos. No obstante, este hecho no evitó que se generara una gran inseguridad jurídica entre los operadores jurídicos y los demandantes de amparo pues esta jurisprudencia fue insuficiente y, a nuestro parecer, tardía.
- ii. En la actualidad, existe una jurisprudencia vacilante no sólo respecto a las obligaciones impuestas al demandante de amparo a la hora de desplegar las obligaciones que le son impuestas por el art. 49.1 in fine LOTC; sino también respecto al propio cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley Orgánica impone al Tribunal a la hora de admitir a trámite una demanda basada en la especial trascendencia constitucional y su necesaria apreciación no como cumplimiento de un mero requisito formal, sino como un verdadero requisito sustantivo o de fondo, art. 50.1 b) LOTC. Es por ello que, aún a día de hoy, muchos operadores jurídicos aún no han sido receptivos a la reforma. Esto es, aún se presentan recursos de amparo sin justificar la trascendencia constitucional, o sin haber agotado la vía judicial previa o

sin justificar la lesión de un derecho fundamental. Esta situación está mejorando si se observa el número de recursos que llega al TC. Sin embargo, creemos que sigue siendo una asignatura pendiente para los operadores jurídicos, quedando aún mucho trabajo por hacer.

- iii. A pesar del evidente carácter objetivo con el que el legislador quiso dotar al nuevo recurso de amparo y de las variadas ocasiones en las que el Tribunal ha admitido dicha objetivación, aún se dan resoluciones en las que el TC ha conocido y resuelto mediante sentencia, con carácter mayoritario, recursos de amparo en los que se produce una mera tutela subjetiva de los derechos fundamentales que se alegan como lesionados. Vemos por tanto que, a día de hoy, aún no se ha producido una total eliminación de la vertiente subjetiva del recurso de amparo. Sin embargo, consideramos que la evolución se encamina hacia dicha objetivación.
- iv. A pesar de que la objetivación fue un deseo de nuestro legislador, en la práctica lo que existe es una confluencia de elementos. Consideramos pues que el recurso de amparo se ha objetivado sólo de forma parcial. Entendemos que una objetivación total hubiera sido la concesión al TC de la capacidad plena de selección de los asuntos que le interese, atendiendo únicamente a su criterio. Sin embargo, lo que existen son una serie de elementos que han de cumplirse necesariamente para que un asunto sea admitido. Por tanto, nuestro sistema presentaría una “objetivación parcial” ya que se da la existencia de unos elementos sin cuya existencia el TC no puede admitir un asunto, pero una vez dados estos elementos, el TC puede decidir atendiendo a su criterio sí admite el asunto o no.
- v. Es necesario el planteamiento de ciertos aspectos que consideramos problemáticos para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Consideramos que es totalmente necesario el fortalecimiento del papel del juez ordinario como garante principal de los derechos fundamentales. Sin embargo, la reforma de 2007 no cumplió este objetivo ya que no se incorporó un mecanismo efectivo para ello. No fue el incidente de nulidad de actuaciones la solución. Entendemos que se podrían haber llevado a cabo otras medidas, en nuestra opinión, más efectiva, como la modificación de la legislación procesal al hilo de crear un nuevo recurso para la protección de los derechos fundamentales o la creación de una Sala especial en el TS para tal cometido.
- vi. La LO 6/2007 intentó conferir un plus de protección a los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria y remarcar el estatus de principales garantes de estos derechos a los jueces de esta jurisdicción. Sin embargo, uno de los principales problemas que podemos encontrar al respecto es el hecho de que el legislador quiso cumplir este objetivo mediante una figura de carácter excepcional como es el incidente de nulidad de actuaciones. Consecuentemente, se pretendió otorgar una garantía extra de protección



a los derechos fundamentales mediante un incidente excepcional antes de recurrir, en su caso, al TC usando otro recurso excepcional como es el amparo constitucional. Además, si tenemos en cuenta que sólo el 1% de los recursos de amparo son admitidos a trámite, podemos ver que el incidente “excepcional” de nulidad de actuaciones será, en la mayoría de los casos, la última vía para la protección de estos derechos. Carece por tanto de sentido, a nuestro modo de ver, que esta última vía de protección se lleve a cabo mediante un recurso de naturaleza extraordinaria y subsidiaria que, como la propia LOPJ recoge, no será admitido como regla general.

- vii. Si consideramos que la ampliación del objeto del incidente “excepcional” de nulidad de actuaciones en la reforma de 2007 tenía como objetivo que esta figura fuese concebida como una nueva garantía de los derechos en la vía jurisdiccional ordinaria (una garantía alternativa al amparo, teniendo en cuenta la dificultad de acudir a este tras la introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional), consideramos que su diseño procesal no responde a este objetivo. Esta ampliación material del objeto del incidente no se corresponde con una ampliación real de los motivos de impugnación al encontrarse limitado a las lesiones producidas por los propios órganos judiciales. Además, al prohibirse la “traslación” de las vulneraciones de derechos fundamentales y sólo admitirse las vulneraciones producidas por el mismo órgano que resolvió, difícilmente veremos incidentes de nulidad de actuaciones alegados en base a un artículo distinto al 24 CE. Por tanto, pese a haberse ampliado el objeto, consideramos esta ampliación como ‘ficticia’ ya que no presenta ninguna proyección ni utilidad práctica.
- viii. Resulta difícil el conocimiento de los criterios del TC a la hora de valorar cuándo será imprescindible la interposición del incidente “excepcional” de nulidad de actuaciones para considerar agotada la vía judicial previa, o incluso para valorar cuándo éste será improcedente. Esta dificultad resulta incomprensible teniendo en cuenta que la adecuada interposición del incidente será determinante para la admisión, en su caso, de un posterior recurso de amparo. Además, la doctrina del TC no permite diseñar estrategias de litigio con garantía de éxito ya que, aún a día de hoy, los operadores jurídicos siguen teniendo dudas acerca de cuándo se debe interponer esta figura antes de acudir al recurso de amparo constitucional. Y es que el recurso de amparo será considerado extemporáneo, por alargamiento de la vía judicial previa, si se interpuso un incidente de nulidad de actuaciones «improcedente» resultando la demanda de amparo presentada fuera del plazo legalmente establecido. En el caso de que no se interponga el incidente “excepcional” de nulidad de actuaciones y se acuda directamente al amparo, en el caso de que el TC considere que alguna de las vulneraciones denunciadas pudo denunciarse por la vía del incidente, el recurso de amparo será inadmitido por tener un carácter “prematureo”.

- ix. Otro problema que, a nuestro modo de ver, hace del incidente un instrumento poco útil e inadecuado para la protección de los derechos fundamentales es su carácter no devolutivo. Este hecho hace que, en la práctica, su estimación sea bastante compleja debido al hecho en sí de que su resolución dependerá del cambio de criterio a la hora de resolver del propio órgano que originó la vulneración del derecho fundamental. En nuestra opinión, esta figura podría ser más efectiva si la resolución de la misma se llevara a cabo por un superior jerárquico ya que, de este modo, podría resolverse con una mayor objetividad o, en todo caso, por un juez distinto al que resolvió la sentencia objeto del incidente.
- x. Creemos que no se han cumplido los objetivos que se perseguían con esta figura. Por una parte, no se ha desarrollado el incidente “excepcional” de nulidad de actuaciones como una garantía adicional más del justiciable ante la jurisdicción ordinaria, nada más lejos, la realidad ha sido que esta figura se ha convertido en un óbice procesal, a nuestro parecer molesto, que entorpece y dificulta la llegada al recurso de amparo. Bien es cierto, que la intención era que no fuese necesario llegar al TC, sino que la protección la otorgase el juez ordinario, pero siendo la realidad que esta figura no otorga dicha protección y que, finalmente, es necesario acudir a éste, lo único que hace el incidente es ralentizar el camino. Por otra parte, el incidente no ayuda en absoluto a la tutela de los derechos fundamentales por parte de la jurisdicción ordinaria, principalmente porque, aun habiéndose ampliado su objeto, la realidad es que la mayoría de los incidentes el único derecho alegado es el del art. 24 CE, por lo que la reforma de 2007 no ha conllevado ninguna mejora en este sentido.
- xi. La configuración actual del incidente hace que éste no tenga ninguna utilidad en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales y a la acentuación de la jurisdicción ordinaria como principal garante de los mismos. Entendemos que la mejor opción sería o bien su supresión en pro de la agilidad procesal, o bien cambiar esta configuración. Algunas opciones que creemos mejorarían dicha configuración y le darían una mayor eficacia a esta institución serían la resolución de la misma por parte de un juez distinto de esa misma instancia o por su superior jerárquico o su conversión en un recurso de carácter obligatorio para la protección de los derechos fundamentales (el TC ya reconoció en su STC 9/2014, FJ 5, que el incidente no es un recurso en sentido estricto).
- xii. Consideramos que el efectivo rendimiento del incidente se debería haber traducido en una considerable disminución de demandas de amparo que alegasen el art. 24 CE, pues esto significaría que, el juez ordinario, como garante principal de los derechos fundamentales, habría solventado las vulneraciones producidas a este derecho. Sin embargo, el porcentaje de invocación de este derecho sigue siendo considerablemente alto, de hecho, sigue siendo el derecho más invocado en los recursos de amparo, por lo que

opinamos que el funcionamiento del incidente debe mejorar. Entendemos que este instrumento sólo es operativo en los supuestos de error patente del juez que dictó la última sentencia, ya que se le permite enmendar su propio error. Otro caso en el que podría parecer oportuno sería en los casos de procesos de única instancia ya que se permitiría ampliar la argumentación jurídica en relación al derecho fundamental.

- xiii. Ha existido una jurisprudencia vacilante en torno a la conexión entre el nuevo incidente de nulidad de actuaciones y el nuevo trámite de admisión del recurso de amparo. El Tribunal Constitucional ha establecido que para la interposición del incidente habrá de estarse a las circunstancias de cada caso. Nos encontramos pues antes un mecanismo procesal más para intentar reparar la lesión o vulneración del derecho en sede de jurisdicción ordinaria. El incidente de nulidad de actuaciones supone una vía procesal más para entender agotado los mecanismos jurisdiccionales posibles para la tutela del derecho en dicha sede que, dependiendo de las circunstancias concretas, permitirán entender agotada la vía judicial previa para la interposición del recurso de amparo.
- xiv. Hemos podido apreciar una máxima rigidez por parte del TC a la hora de aplicar los óbices procesales. Esta extrema rigidez nos lleva a la creencia de que existe por parte del Tribunal una tendencia previa de no admisión de las demandas como regla general, sirviéndose de esta acumulación de óbices procesales para ello. En otras palabras, creemos que existe una mínima voluntad por parte del TC a la hora de admitir asuntos. Además, existe la exigencia de que la justificación de estos óbices sea “suficiente”, no quedando claro qué será “suficiente” para el Tribunal.
- xv. El TC estableció que la lista de supuestos de especial trascendencia constitucional enumerados en la STC 155/2009 era abierta, no obstante, a día de hoy, más de diez años después, esta lista no ha sido ampliada. A nuestro parecer, el propio TC la ha cerrado no admitiendo casos fuera de la misma que amplíen este listado. Son mínimos los casos en que se admite una demanda por un supuesto que no aparece recogido en dicha Sentencia. Es más, muchos de citados casos son mínimamente utilizados, ya sea porque los propios demandantes de amparo no los alegan, porque están aún muy poco concretados y ello hace que no sean utilizados por su indeterminación o porque el propio TC no admite a trámite casos que estén dentro de esos supuestos. El supuesto “h”, por ejemplo, ha sido usado en muy pocas ocasiones. Los más utilizados, con una gran diferencia, son los supuestos “a” y “b”, relativos a facetas de derechos fundamentales sobre los que no hay existe doctrina y cambios o aclaraciones de doctrina del propio TC.
- xvi. Atendiendo a las cifras de la última década, podemos ver que se han cumplido varios de los objetivos que perseguía la reforma. Principalmente, el referido a la disminución del número de recursos que el Tribunal ha de

resolver cada año. Asimismo, el número de asuntos pendientes ha disminuido considerablemente en estos años. Sin embargo, son muchos los aspectos que aún podrían ser mejorados, entre ellos, la reducción de la llegada de recursos que aleguen aspectos de menor interés como podrán ser problemas relativos a la legalidad ordinaria, discrepancia de pronunciamientos judiciales o aspectos reiterativos relativos al artículo 24 CE. Creemos que, a pesar de que este tipo de recursos no terminasen siendo admitidos a trámite, conlleva un tiempo importante de trabajo para el TC el estudio de los mismos en la fase de admisión, por lo que debería introducirse medidas que evitasen su llegada disminuyendo así el número de recursos planteados ante el TC.

- xvii. Creemos que el TC debería buscar un equilibrio para llevar a cabo sus tres funciones principales: tribunal de justicia constitucional, intérprete supremo de la Constitución y garante subsidiario de los derechos fundamentales. A nuestro modo de ver, sí que existen criterios de apreciación de la especial trascendencia constitucional que permitirían compaginar con éxito estas funciones. Un ejemplo de ello sería el último caso de los previstos en la STC 155/2009, que permite encuadrar dentro de él supuestos en los que se atiendan lesiones de relevante gravedad. De este modo, nuestro Alto Tribunal podría recuperar esa faceta de garante de los derechos fundamentales que en los últimos años ha ido perdiendo.
- xviii. Cabe preguntarse cuál ha sido el precio que se ha tenido que pagar para “descongestionar” al TC y agilizar su funcionamiento y, sobre todo, si este ha sido excesivo para los demandantes de amparo, para la protección de los derechos fundamentales en general y, por supuesto, para la propia institución del recurso de amparo. Por una parte, la calidad de los recursos de amparo que el TC admite es cuestionable, pues cabría plantearse si efectivamente los recursos que llegan merecen la pena ser atendidos y si no se están dejando fuera cuestiones relevantes. A nuestro modo de ver, el TC posee el “monopolio” de la especial trascendencia constitucional ya que sólo él puede decidir qué entra y qué no entra, así como qué es trascendente y qué no. Todo esto en detrimento de la verdadera protección de los derechos fundamentales que sería lo verdaderamente importante.
- xix. Pese a que sí que se ha producido esa “descongestión” y agilización del TC, objetivos de la reforma, en nuestra opinión el precio a pagar ha sido muy caro, máxime teniendo en cuenta que la herramienta que se utilizó para dar un plus de protección en la jurisdicción ordinaria, el incidente “excepcional” de nulidad de actuaciones, ha sido un fracaso. Entendemos que la introducción de la institución de la especial trascendencia constitucional debería haber sido un mecanismo que mejorase el trabajo del Tribunal Constitucional, pero no a costa de eliminar una de sus funciones básicas como es la defensa de los derechos fundamentales.

- xx. Creemos que la pérdida de esta labor de protección de los derechos fundamentales puede ocasionar también un efecto perjudicial para la legitimidad de la institución del Tribunal Constitucional en sí misma ya que en los sistemas de justicia constitucional concentrada la idea del tribunal constitucional como juez de derechos fundamentales está muy arraigada y una institución de este tipo que sólo atiende un mínimo de los recursos de amparo que recibe es reprochable.

## V. PERSPECTIVAS DE FUTURO

A día de hoy, se siguen produciendo inadmisiones de los recursos de amparo por la insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional o incluso por la falta de justificación. Además, se siguen inadmitiendo recursos por otras cuestiones procesales, como pueden ser la extemporaneidad en la interposición del recurso de amparo o la inexistencia o falta de apariencia de lesión o vulneración del derecho fundamental. Debido a esto, son muchas las voces en la doctrina que reclaman una mayor transparencia en la labor de nuestro TC, especialmente orientada a una mayor previsibilidad y, por consiguiente, una mayor seguridad jurídica; ya que su labor ha llegado a ser tachada, en ocasiones, de arbitraria. Para tal fin se insta, por ejemplo, a que las providencias sean motivadas y públicas.

A pesar de la labor interpretativa que ha realizado el TC en estos años, aún existen supuestos de especial trascendencia constitucional bastante indeterminados. Los motivos son variados: poca determinación del TC en los casos en los que las demandas se admiten a trámite en base a ese supuesto, pocos casos en los que se ha utilizado, etc. Además, aún a día de hoy, son muchos los recursos de amparo que se presentan que son inadmitidos por no haber cumplido correctamente el requisito de justificación de la especial trascendencia constitucional impuesto por la LOTC. Es más, los pocos recursos admitidos a trámite lo son por los mismos supuestos de trascendencia, principalmente el primero y el segundo. Asimismo, apreciamos “poca originalidad” por parte del TC en su labor de interpretación, realizando en la mayoría de los casos una aplicación de su doctrina ya existente.

Estimamos necesaria la creación de un mecanismo extra de protección de los derechos fundamentales en la vía ordinaria más allá del incidente “excepcional” de nulidad de actuaciones. Una opción que solventaría esta necesidad y, asimismo, sería un adecuado mecanismo para trabajar en concordancia con el TC descongestionando a este de gran carga de trabajo sería una Sala especial en el Tribunal Supremo que se encargara de la tutela de los derechos fundamentales en última instancia. Esta Sala, a su vez, reafirmaría el papel del juez de la jurisdicción ordinaria como garante principal de la tutela de estos derechos. Esta institución no tendría por qué eliminar de modo alguno el recurso de amparo ante el TC, ya que esta es la única manera de interpretar el texto constitucional a través de la jurisprudencia del Alto Tribunal, pero sería una mejor manera de otorgar un

plus de protección a los derechos fundamentales de lo que ha sido el incidente y, a su vez, un efectivo filtro de asuntos que llegasen al TC.

A pesar de las deficiencias que presenta el recurso de amparo, creemos que sigue siendo una figura de vital importancia en nuestro sistema de garantías de los derechos fundamentales. Además, su desaparición conllevaría, a nuestro modo de ver, la pérdida de la “esencia” del TC, ya que el recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución a este órgano. Creemos, por tanto, que esta figura aún puede ofrecer mucho a nuestro sistema, tanto en lo que a la protección de los derechos fundamentales se refiere, como a la protección e interpretación del propio texto constitucional.

---